



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0085/2018

FECHA: 28/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0085/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Alía.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 4 de diciembre de 2017 por el interesado, que después de especificar que se dirige "a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura para que transmitan esta solicitud al AYUNTAMIENTO DE ALÍA (Cáceres), como responsable del abastecimiento de agua a la localidad de Poblado de Cíjara, y supervisen su respuesta si lo estiman oportuno", con el siguiente literal:

"PRIMERO.- Descripción completa y detallada sobre la forma en que se obtenía el suministro eléctrico (línea eléctrica, centro de transformación, acometida, etc) para el conjunto de bombas integradas en el sistema de abastecimiento de agua para el Poblado de Cíjara, cuando la captación se encontraba en el manantial del Estrecho de Voldres.

ctbg@consejodetransparencia.es



SEGUNDO.- La ubicación exacta del contador de energía eléctrica para el suministro mencionado en el punto anterior.

TERCERO.- Copia de los contratos de suministro y de las facturas abonadas durante los últimos diez años, correspondientes al suministro eléctrico citado en los puntos anteriores.”

3. A través de un escrito de 15 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaría General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que, en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente se formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo se aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 28 de febrero se remiten alegaciones por parte del Secretario General de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura en las que indican que una vez examinadas las solicitudes de información remitidas por el interesado a esa Consejería, relativas a diferente información acerca del abastecimiento de agua a la localidad de Poblado del Cijara, perteneciente al municipio de Alía, *“cabe concluir que la información solicitada no se encuentra en poder de esta Consejería por no afectar al ámbito de sus competencias, razón por la cual la Dirección General de Administración Local, tal y como solicitó el propio interesado remitió todas las solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Alía, órgano competente para conocer de las mismas”*.

Asimismo entre las alegaciones remitidas, se encuentra el informe del servicio de Administración Local relativo a las solicitudes presentadas por el interesado relativas al abastecimiento de agua para el poblado de Cijara, realizado por la Jefa de Servicio de Administración Local, donde se indica:

“En consecuencia, con fecha de salida 8 de enero de 2018, se informa al interesado que se va a proceder a remitir la solicitud de información al Ayuntamiento de Alía y por otra parte se le indica el traslado de su solicitud al Servicio del Agua anteriormente citado, por entender que pudiera aportar información complementaria relativa al expediente en cuestión.

Cuarto. Con la misma fecha de salida de 8 de enero de 2018 se traslada la petición al Ayuntamiento de Alía, de las solicitudes recibidas ante este órgano directivo.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este



organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. En cuanto al fondo del asunto planteado en la presente reclamación cabe comenzar recordando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en cuanto atañe al concepto de “información pública”, ésta se define con detalle y extensamente en el artículo 13 de la LTAIBG como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La materia sobre la que versan la solicitud de acceso a la información desatendida por la administración municipal -contratos de las Administraciones Públicas-, no cabe albergar duda alguna que se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, dado que en ella se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley para disfrutar de tal naturaleza. Por una parte, se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Corporación municipal y demás entes del sector instrumental local si atendemos a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Y, por otra parte, se trata de información elaborada por una Corporación municipal, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en las letras a), c) y g) del artículo 2.1 de la citada Ley.

De acuerdo con esta premisa, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 los Ayuntamientos y demás entidades integrantes de su sector instrumental están obligados a publicar “de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”. De este modo, la información relativa a la contratación constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en las letras a), c) y g) de su artículo 2.1. En atención a ello, el artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que los Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles y Entidades Públicas



Empresariales de capital mayoritariamente público “deberán hacer pública, como mínimo”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG “la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria· relacionada con

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

A mayor abundamiento, cabe advertir que el cumplimiento de esta obligación de publicidad activa por los sujetos enumerados en las letras a), c) y g) del artículo 2.1 de la LTAIBG no excluye, desde luego, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información a través del ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG. En este caso, la administración puede remitir al solicitante bien la concreta dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, o bien copia de la información contractual de que se trate. En el caso que ahora nos ocupa, la administración municipal no ha utilizado ninguna de las dos vías para contestar al solicitante de la información.

En virtud de lo expuesto en este Fundamento Jurídico ha de estimarse, en cuanto al fondo, la Reclamación interpuesta.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Alía a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

